



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230004400

Auto # 471-2023

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230004400
Parte demandante	ANA MERCEDES IBARRA SANABRIA C.C 37243559 Calle 32 #11-77-1 barrio la libertad bellavista Cúcuta 3123696490 Mibebe151981@gmail.com
Parte demandada	ARGEMIRO IBARRA VARGAS C.C. 1.098.646.003 Carloscon64@hotmail.com Celular:316665827 domiciliado calle 10 #18ª -56 apto 202 sector divino niño av. las Américas Cúcuta N/S
	GERSON ARLEY D' ANDREA RINCON (APODERADO) C.C 88.220.031 T.P 261625 Gersondandrea@gmail.com ;

La señora ANA MERCEDEZ IBARRA SANABRIA actuando a través de Apoderado Judicial promueve demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor padre ARGEMIRO IBARRA VARGAS, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACION DE LA DEUDA:

- La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde abril de 1995 hasta octubre de 1999, para un total de 4.469.108, los cuales corresponden a cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, teniendo en cuenta el acta de conciliación realizada en la COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO ATALAYA de la ciudad de Cúcuta de fecha 28 de marzo de 1995 se fijó cuota de alimentos por el valor de \$125.000,00 para cuatro hijos a saber, haciendo la operación matemática la suma en la que parte la relación de lo

adeudado no corresponde con la realidad, en consecuencia tendrá que corregirs

- En la demanda el apoderado no tiene claridad si la parte demandante es CECILIA SANABRIA PRIETO o quien le otorga el poder ANA MERCEDES IBARRA SANABRIA.
- En cuando a la pretensión Octava no se anexa prueba sumaria de la exoneración de la cuota de alimentos de CAROLINA IBARRA SANABRIA para poder hacer la división de la cuota de alimentos solo en tres hijos y no en cuatro hijos conforme al acta de conciliación.
- Se debe organizar lo adeudado en un cuadro donde se puedan observar con claridad la cuota en mora mes por mes, el incremento respectivo año por año según lo decretado para la cuota provisional fijada.
- En cuanto a los intereses moratorios estos deberán ser liquidados en la etapa procesal de la liquidación del crédito y conforme lo establecido para los procesos EJECUTIVOS DE ALIMENTOS.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el art. 90 del código general del proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar el abogado GERSON ARLEY D' ANDREA RICON como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandada actora, como archivo adjunto.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLADNO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8494b8af14f773f01577ee8e42f0f9e923be346a6450630f0e7247a7a7235b**

Documento generado en 30/03/2023 08:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 960-2.023

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-000214-00
Parte demandante	José Gustavo Bautista Urbina C.C. 1.093.767.769 de Cúcuta
Parte demandada	Gerardine Castilla Velandia C.C. 1.090.464.436 de Cúcuta geral_casti@hotmail.com Menor M.B.C.
Apoderado	JAIRO ELÍAS OSORIO RODRÍGUEZ C.C. 79.523.397 de Bogotá T.P. 229.292 del C. S. de la J. notificaciones.jeorabog@hotmail.com

El señor JOSE GUSTAVO BAUTISTA URBINA, por medio de apoderado, presenta demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora GERARDINE CASTILLA VELANDIA, demanda que presenta los siguientes defectos:

1. No se informa el domicilio ni el número de identificación de la parte demandante, tal como lo exige el numeral segundo del artículo 82 del Código general del Proceso.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsánelos defectos anotados, so pena de rechazo.

Por otro lado, se exhorta al apoderado para que informe el correo electrónico de su representado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico.

NOTIFÍQUESE:

Proyectó: 9008

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b68ee400cf3046c7b82693f81969f307cf602a33403d5a9fc619039a7db8c5**

Documento generado en 05/06/2023 10:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 949

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00213-00
Causante	NANCY MOLINA SOTO C.C. #60289122 Fallecida el 10 de febrero de 2.022
Parte demandante	CARMEN SAFIRO MOLINA SOTO C.C. # 60298618 zafimolinasoto@gmail.com ; DEICY MOLINA SOTO C.C. #60.330.444 deimolinasoto@gmail.com ;
Parte demandada	1-JAIME EDUARDO WASSERAM MILHEN hombresalidodelaguaet@hotmail.com ; 2-Herederos indeterminados de NANCY MOLINA SOTO
Vinculados	1-FRANCISCO ANTONIO MOLINA SOTO Emplazamiento 2-JESSICA CAROLINA y DENNYS ALBERTO MOLINA GARRIDO, en representación de SAMUEL YESID MOLINA SOTO (Q.E.P.D.) Denniys_cali@hotmail.com ; 3-JUAN DIEGO MOLINA MAYA y DOMINIK MOLINA MARTÍNEZ, en representación de YAHIR MOLINA SOTO (Q.E.P.D.) Calle 11 #4B_28 Urb El Bosque, Cúcuta, N. de S. Se desconoce dirección electrónica ;
Apoderada	Abog. MYRIAM YADIRA SOTO CRUCES T.P. #80.372 del C.S.J. mysotocruces@gmail.com ;
Ministerio Público	Abog MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;
Emplazamiento herederos indeterminados	a Abog. O.E.B.H. obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Emplazamientos

La señora CARMEN SAFIRO MOLINA SOTO y DEICY MOLINA SOTO, por conducto de apoderada, presentan demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** contra el señor JAIME EDUARDO WASSERAM MILHEN y HEREDEROS INDETERMINADOS de NANCY MOLINA SOTO, fallecida en esta ciudad el día 10 de febrero de 2.022, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se debe tramitar por el procedimiento verbal previsto en la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 y s.s. del C.G.P., debiéndose notificar personalmente el presente auto a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, se integrará el contradictorio vinculando a los señores FRANCISCO ANTONIO MOLINA SOTO, JESSICA CAROLINA y DENNYS ALBERTO MOLINA GARRIDO, en representación de SAMUEL YESID MOLINA SOTO (Q.E.P.D.), y a JUAN DIEGO MOLINA MAYA y DOMINIK MOLINA MARTÍNEZ, en representación de YAHIR MOLINA SOTO (Q.E.P.D.), a quienes se les notificará este auto y se les correrá traslado por el término de 20 días.

Se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ DEL CARMEN BARRERA RAMÍREZ, fallecido en esta ciudad el día 4 de enero de 1.998, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

Como quiera que la parte actora manifiesta que desconoce el paradero del señor FRANCISCO ANTONIO MOLINA SOTO, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará su EMPLAZAMIENTO en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, señor JAIME EDUARDO WASSERAM MILHEN, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.
4. VINCULAR a los señores FRANCISCO ANTONIO MOLINA SOTO, JESSICA CAROLINA y DENNYS ALBERTO MOLINA GARRIDO, en representación de SAMUEL YESID MOLINA SOTO (Q.E.P.D.), y a JUAN DIEGO MOLINA MAYA y DOMINIK MOLINA MARTÍNEZ, en representación de YAHIR MOLINA SOTO (Q.E.P.D.). Notifíquese este auto en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 y córrase traslado por el término de 20 días.
5. REQUERIR a la parte actora y apoderada para que, luego de practicadas las medidas cautelares que llegaren a decretarse, cumplan con la anterior carga procesal. Se recomienda se notifique este auto a ambas direcciones, física y electrónica. Esto con el fin de evitar nulidades por indebida notificación, diligencia que deberá acreditarse debidamente allegando el respectivo **acuse de recibido cotejado**, expedido por la empresa de correos escogida para tal fin.
6. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de NANCY MOLINA SOTO, fallecida en esta ciudad el día 10 de febrero de 2.022, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, por la plataforma TYBA, tarea que queda a cargo del grupo secretaría de este juzgado.
7. Como quiera que la parte actora, a través de apoderada, manifiesta que desconoce el paradero del señor FRANCISCO ANTONIO MOLINA SOTO, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará su EMPLAZAMIENTO en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2023, por la plataforma TYBA, tarea que queda a cargo del grupo secretaría de este juzgado.

8. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
9. RECONOCER personería para actuar a la Abog. MYRIAM YADIRA SOTO CRUCES como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón #002 del expediente digital.
10. ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados al inicio en amarillo, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a4776fa07f5b07895a4db11cba310ad51dc26c56522bff0802cd25239dcb8b**

Documento generado en 05/06/2023 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 959-2.023

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-000210-00
Parte demandante	DEVIS KARINA MARTINEZ VESGA C.C. 1.090.445.700 de Cúcuta deviskari@hotmail.com Menor N.A.G.M. NUIP # 1.092.023.739
Parte demandada	JOEL ANDRES GELVEZ RONDON C.C. # 1.010.013.847 de Cúcuta joel.gelvez3552@correo.policia.gov.co
Apoderado	GONZALO ORTIZ GODOY CARRILLO C.C. 88.240.319 de Cúcuta T.P. 240.133 del C. S. de la J. gonlazo99@hotmail.com

La señora DEVIS KARINA MARTINEZ VESGA, obrando como representante legal del menor de edad N.A.G.M., por medio de apoderado, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JOEL ANDRES GELVEZ RONDON, demanda que presenta los siguientes defectos:

1. No se informa el domicilio de la parte demandante, tal como lo exige el numeral segundo del artículo 82 del Código general del Proceso.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsánelos defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico.

NOTIFÍQUESE:

Proyectó: 9008

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a415669184c06c0a84cd6f2af6157aff4951ba9ac751757d0f96507625dcb668**

Documento generado en 05/06/2023 10:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230020700

Auto N° 947-2023

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	540013160003202300207
Parte demandante	DAYANA IRLEY ORTIZ FONSECA, madre y representante legal de M.A.O y E.A.O. C.C.1090426178 dayit0929@gmail.com :
Parte demandada	GERSON YESID ASCANIO CARRILLO C.C. 1090484178
Apoderada Parte Demandante	Abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA TP.162.011 CSJ gustavo.garcia.ortega@hotmail.com :
MIGRACION COLOMBIA	

La señora DAYANA IRLEY ORTIZ FONSECA, madre y representante legal de los menores M.A.O y E.A.O. a través de Apoderado Judicial presenta demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra del señor GERSON YESID ASCANIO CARRILLO C.C. 1090484178, como Título Ejecutivo presenta acta de fecha 07 de enero de 2021 proferida dentro de dentro de la audiencia de medida de protección por violencia intrafamiliar ante la comisaria de Familia zona centro barrio Panamericano, la presente demanda por cumplir los requisitos legales se procede a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**.

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor GERSON YESID ASCANIO CARRILLO C.C. 1090484178 domiciliado en la carrera 4 número 38-160, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora DAYANA IRLEY ORTIZ FONSECA identificada con cédula de ciudadanía 1090426178, la siguiente suma de dinero:
 - A. Veinte millones cien mil pesos (20.100.000, 00) por concepto de capital, así como las que en sucesivo causen:
 - B. Más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pago de la misma, a la tasa de interés mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el N°3 del artículo 291 del código general del proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
3. REQUERIR a la parte actora y su Apoderada , para que dentro de los cinco (05) días siguientes, cumplan con lo anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y la copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/opor correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 2213 de 2022, debiendo confirmar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la sentencia C 420-2020 de la H. corte constitucional.
4. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la parte demandada, con las formalidades del código general del proceso y los normado en la ley 2213 de 2022.
5. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor GERSON YESID ASCANIO CARRILLO C.C. 1090484178 en el registro nacional de protección familiar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
FARAE L ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a804be8449d2d4bb28d5b0f4197b3ebfd59ff8b2a6429619dcad34f2ec3782**

Documento generado en 05/06/2023 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230018400

Auto N°945 -2023

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230018400
Parte demandante	STEFFANIA ORTEGA PEREZ, madre y representante legal de la menor M.A.O.
Parte demandada	ELKIN MANUEL ARANGO SALGADO
Abogada en Formación Universidad Simón Bolívar	ANGELICA DANIELA MENDOZA ORTEGA

La señora STEFFANIA ORTEGA PEREZ, madre y representante legal de la menor M.A.O., obrando a través de apoderado Judicial, presenta demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS contra el señor ELKIN MANUEL ARANGO SALGADO, demanda que presenta los siguientes defectos:

El poder no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Esto es: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Para subsanar este defecto debe acreditarse que el poder fue enviado desde el correo de quien lo otorga (en este caso la demandante) al correo del abogado o en dado caso con su debida autenticación ante notaria.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2512e1246a859d451918431bfdc46d820ceb2ec6334058eb82e1c2cfd5f022f4**

Documento generado en 05/06/2023 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 958-2.023

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-000182-00
Parte demandante	SANDRA KARINA FITZGERAL GIL C.C.37.294.768 elsy971@hotmail.com 310 3001322 Niña K.S.A.F. NUIP # 1.093.606.942
Parte demandada	CRISTIAN FERLEY AFANADOR MURILLO C.C. # 88.312.740 jrg814@hotmail.com 314 5474212
Apoderada	MARÍA ELISENIA SÁNCHEZ CARRILLO C.C. # 37.505.270 Estudiante de derecho Universidad Simón Bolívar m_sanchez21@unisimonbolivar.edu.co 322 234 9023
	Jefatura Nacional de Administración de Recursos de la POLICIA NACIONAL diraf.jefat@policia.gov.co deces.gutah@policia.gov.co ditah.quged@policia.gov.co

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por SANDRA KARINA FITZGERAL GIL, quien actúa como madre y representante legal de del menor K.S.A.F. a través de apoderado judicial, la Dra. MARÍA ELISENIA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.505.270, Abogado en Formación de la Universidad Simón Bolívar, en contra el señor CRISTIAN FERLEY AFANADOR MURILLO, mayor de edad, vecino de Cúcuta (NS), identificado con cédula de ciudadanía número 88.312.740.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del menor K.S.A.F. a cargo del demandado, señor CRISTIAN FERLEY AFANADOR MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.312.740, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora SANDRA KARINA FITZGERAL GIL, identificada con C.C. 37.294.768, en representación del menor K.S.A.F.

Del mismo modo, se ORDENA a la Jefatura Nacional de Administración de Recursos de la POLICIA NACIONAL, que descuenta directamente de la nómina del obligado, CRISTIAN FERLEY

AFANADOR MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.312.740, la suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora SANDRA KARINA FITZGERAL GIL, identificada con C.C. 37.294.768, en representación del menor K.S.A.F.

ADVERTIR al señor pagador de la Jefatura Nacional de Administración de Recursos de la POLICIA NACIONAL, que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

- 1. ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2. ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, ADVIRTIENDO al apoderado de la parte demandante, para que cumplan con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto admisorio se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin, y que para tal actuación cuenta con cinco (05) días, tiempo que, en caso de ser incumplido, podrá generar el archivo del proceso por desistimiento tácito.
- 4. FIJAR** CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del menor K.S.A.F. a cargo del demandado CRISTIAN FERLEY AFANADOR MURILLO, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora SANDRA KARINA FITZGERAL GIL, identificada con C.C. 37.294.768, en representación del menor K.S.A.F. hasta que sea fijada la cuota alimentaria definitiva por este despacho.
- 5. ORDENAR** al pagador de la Jefatura Nacional de Administración de Recursos de la POLICIA NACIONAL, que descuenta directamente de la nómina del obligado, CRISTIAN FERLEY AFANADOR MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.312.740, la suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora SANDRA KARINA FITZGERAL GIL, identificada con C.C. 37.294.768, en representación del menor K.S.A.F.
- 6. ADVERTIR** al señor pagador de la Jefatura Nacional de Administración de Recursos de la POLICIA NACIONAL, que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.
- 7. RECONOCER** personaría para actuar la Dra. MARÍA ELISENIA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.505.270, Abogado en Formación de la Universidad Simón Bolívar, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

8. ENVIAR el presente auto por correo electrónico como mensaje de datos a la Jefatura Nacional de Administración de Recursos de la POLICIA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE:

Proyectó: 9008

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0069ef12ecbf3d35ef11141bb76916309577f4ab5e4e96013cec7cbbcf862243**

Documento generado en 05/06/2023 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230017000

Auto N°943 -2023

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230017000
Parte demandante	ADRIANA DURAN SIERRA C.C. 60.393.348 Avenida 3 # 7-30, barrio Santa Ana 312 348 6949 sierraadriana@gmail.com ;
Parte demandada	VLADIMIR VICUNA ANAYA C.C 88.219.837 3184426826 Manzana 46 Casa 21, Jordán, Etapa 3, Ibagué Tolima Vlacu_a@autlook.com ;
Apoderada Parte Demandante	Defensor de Familia Centro Zonal Tres ICBF Cúcuta N.S. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ Defensora de Familia MARTA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com ;
Migración Colombia	noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Pagador Cielos y Acabados PVC - Importadores Directos Ibagué Tolima	Coisas.tabla@gmail.com

La señora ADRIANA DURAN SIERRA solicita se corrija el auto que decreta medidas cautelares es el sentido que los apellidos del demandado son VICUÑA ANAYA y no como quedo en el auto en mención VICUÑA SIERRA, petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, norma procesal que preceptúa:

” toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser

corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”

En consecuencia, el auto quedará así:

El Abogado GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ, defensor de Familia Centro Zonal Tres I.C.B.F. obrando a interés de la adolescente D.N.V.D. y a solicitud de la señora ADRIANA DURAN SIERRA presenta demanda solicita el decreto de medidas cautelares conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares de embargo del 50% de los salarios y prestaciones sociales, previas las deducciones de ley, que reciba el señor VLADIMIR VICUÑA ANAYA C.C. 88.219.837, como empleado de la empresa Empresa CIELO Y ACABADOS PVC Importadores Directos Ibagué Tolima, hasta por un monto total de \$ 121.857.420,00.

En merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE

1. DECRETAR las medidas cautelares de embargo del 50% de los salarios y prestaciones sociales, previas las deducciones de ley, que reciba el señor VLADIMIR VICUÑA ANAYA C.C. 88.219.837, como empleado de la empresa CIELO Y ACABADOS PVC Importadores Directos Ibagué Tolima, hasta por un monto total de \$ 121.857.420,00.

2. COMUNICAR al señor Pagador de la Empresa CIELO Y ACABADOS PVC Importadores Directos Ibagué Tolima para que proceda a hacerlos descuentos respectivos sobre la nómina del demandado y consignar dichas sumas de dinero a órdenes de este juzgado, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros 540012033003 bajo código 1, a nombre de la señora ADRIANA DURAN SIERRA C.C. 60.393.348

3. ADVERTIR al pagador de la Empresa CIELO Y ACABADOS PVC Importadores Directos Ibagué Tolima que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f597299806d942173916b77dbd39d44fb86ed32491931c6e94d0bdc2f9119c9**

Documento generado en 05/06/2023 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230015800

Auto N°942 -2023

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230015800
Parte demandante	KERLY BRISE GARCIA MANTILLA. C.C. 1004912277 Manzana 14 Lote 10-2, Barrio Los Almendros, Cúcuta Representante legal Menor J.D.A.G. Mantillakerly76@gmail.com ;
Parte demandada	JONATHAN SMITH ANDRADE GARCIA C.C. 1090381832 Avenida 7 # 9N-63 Conjunto Cerrado Torres del Bosque, Torre 3, Apto 312, Cúcuta
Abogada en Formación Universidad de Santander UDES	MARJORIE PAOLA VILLAN RAMIREZ C.C. 60.395.271 Mayitovillan79@hotmail.com

Como quiera que la señora KERLY BRISE GARCIA MANTILLA madre y representante legal del menor J.D.A.G. no subsano los defectos anotados en auto # 878 de fecha 16 de mayo del 2023, esto es: las imágenes del poder presentadas por la Abogada en formación MARJORIE SMTH ANDRADE GARCIA no están completas carecen de firma de quien lo otorga y quien acepta, así mismo el poder no cumple los requisitos exigidos por el artículo 74 C.G.P y la ley 2213 de 2022.

por lo anteriormente expuesto rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(Firmado por electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4dc525adabc301834708b63d46d6024a816f6cc8806e138990a3a1e4d34892**

Documento generado en 05/06/2023 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 957-2023

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00154-00
Parte demandante	YULMA EDILMA RAMIREZ VEGA C.C. #27.651.665 de Cáchira Madre y en representación legal del menor S.A.R.R. yulamramirez75@hotmail.com
Parte demandada	BENES EMILIO ROJAS OVALLOS C.C #91.471.309 El Playón. diomojunior@hotmail.com
Apoderado	Abog. YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ CC. 1090394378 de Cúcuta abogadandrearodriguez@gmail.com .
	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por YULMA EDILMA RAMIREZ VEGA, quien actúa como madre y representante legal de del menor S.A.R.R. a través de apoderado judicial, la Dra. YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.394.378 de Cúcuta, y T.P. Nro. 309.274 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor BENES EMILIO ROJAS OVALLOS, mayor de edad, vecino de Cúcuta (NS), identificado con cédula de ciudadanía número 91.471.309, de El Playón.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del menor S.A.R.R. a cargo del demandado, señor BENES EMILIO ROJAS OVALLOS, identificado con cédula de ciudadanía número 91.471.309, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como pensionado del EJERCITO NACIONAL, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora YULMA EDILMA RAMIREZ VEGA, identificada con C.C. 27.651.665, en representación del menor S.A.R.R.

Del mismo modo, se ORDENA al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, que descunte directamente de la nómina del obligado, BENES EMILIO ROJAS OVALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No 91.471.309, la suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como pensionado del EJERCITO NACIONAL, previos los descuentos legales.

Dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora YULMA EDILMA RAMIREZ VEGA, identificada con C.C. 27.651.665, en representación del menor S.A.R.R.

ADVERTIR al señor pagador del CREMIL que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

- 1. ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2. ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, ADVIRTIENDO al apoderado de la parte demandante, para que cumplan con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto admisorio se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin, y que para tal actuación cuenta con cinco (05) días, tiempo que, en caso de ser incumplido, podrá generar el archivo del proceso por desistimiento tácito.
- 4. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** para el sostenimiento del menor S.A.R.R. a cargo del demandado BENES EMILIO ROJAS OVALLOS, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como pensionado de la POLICIA NACIONAL, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora YULMA EDILMA RAMIREZ VEGA, identificada con C.C. 27.651.665, en representación del menor S.A.R.R., hasta que sea fijada la cuota alimentaria definitiva por este despacho.
- 5. ORDENAR** al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, que descunte directamente de la nómina del obligado, BENES EMILIO ROJAS OVALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No 91.471.309, la suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como pensionado del EJERCITO NACIONAL, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora YULMA EDILMA RAMIREZ VEGA, identificada con C.C. 27.651.665, en representación del menor S.A.R.R.
- 6. ADVERTIR** al señor pagador del CREMIL que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.
- 7. RECONOCER** personaría para actuar la Dra. YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.394.378 de Cúcuta, y T.P. No. 309.274 del Consejo Superior de la Judicatura con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 8. ENVIAR** el presente auto por correo electrónico como mensaje de datos a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

NOTIFÍQUESE:

Proyectó: 9008

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ac75561a99445c3cad175c0f09104c9643357545d8fc8029b327bbf45122d2**

Documento generado en 05/06/2023 10:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 929

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.203)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00111 -00
Parte demandante	1-ANA IVONNE AVENDAÑO VILLAMIZAR, C.C #37.257.482 2-MILENE ALICIA AVENDAÑO VILLAMIZAR, C.C. # 60.361.235 3-DANIEL ELÍAS AVENDAÑO VILLAMIZAR, C.C #13.500.862 4-WILLIAM ORLANDO AVENDAÑO VILLAMIZAR, C.C #13.482.197 5-EDUARDO AVENDAÑO VILLAMIZAR, C.C #13.437.021 6-LUIS ORLANDO AVENDAÑO VILLAMIZAR, C.C. # 13.445.321 7-RAÚL ANTONIO MORA VILLAMIZAR, C.C. # 13.444.050 8-EDGAR ALFONSO MORA VILLAMIZAR, C.C. # 13.251.283 9-LEONOR MORA VILLAMIZAR, C.C. # 13.253.266 10-GLADYS CECILIA MORA VILLAMIZAR, C.C. # 37.252.553 11-CARMEN HERMINIA MORA VILLAMIZAR, C.C. # 37.226.174 12-MARTHA ELENA MORA VILLAMIZAR, C.C. # 60.310.426 13-GLADYS ELENA TORRES DE MORA, C.C. # 37.221.473 14-MIGUEL ÁNGEL TORRES VILLAMIZAR, C.C. # 13.222.435 15-ANA MERCEDES VILLAMIZAR MARÍN, C.C. # 37.248.500 16-CARMEN LILIANA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, C.C. # 60.389.932 17-ZULY LILIBETH HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, C.C. # 60.445.011 18-JESSIKA LISETH MORA MIRANDA, C.C. # 1.090.420.444 19-FREDDY OMAR MORA TORRES, C.C. # 88.231.894 20-JONATHAN STEVEN MORA MIRANDA, C.C. # 6664491

	<p>21-GLADYS ELIANA MORA TORRES, C.C # 27.605.189</p> <p>22-JOSÉ RAMÓN MORA TORRES, C.C. # 88.218.956</p> <p>Calle 1 Av. 0 N # 11-35 Chapinero, Cúcuta, N. de S.</p>
Parte demandada	<p>1-ORLANDA JAIMES DE VILLAMIZAR</p> <p>2-DENNIS YANIRA VILLAMIZAR JAIMES</p> <p>3-SHIRLEY VILLAMIZAR JAIMES</p> <p>4-JOHN ARNOLD VILLAMIZAR PÉREZ</p> <p>Avenida 10 # 8-40 y 8-43 Centro, Cúcuta.</p>
Apoderado	<p>Abog. JOSÉ GUIOVANNY CALDERÓN DELGADO</p> <p>T.P. # 386434 del C.S.J.</p> <p>Calle 0 # 9E-123, Cúcuta, N. de S.</p> <p>mistikhamer@hotmail.es</p>

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fed5602abdfb242480abcd8ca9e2655fba7b2d768637e99426d9595118d726**

Documento generado en 05/06/2023 07:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230004400

Auto N° 941-2023

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230004400
	ANA MERCEDES IBARRA SANABRIA C.C 37243559 Calle 32 #11-77-1 barrio la libertad bellavista Cúcuta 3123696490 Mibebe151981@gmail.com
Parte demandada	ARGEMIRO IBARRA VARGAS C.C. 1.098.646.003
Apoderada Parte Demandante	GERSON ARLEY D' ANDREA RINCON T.P 261625 Gersondandrea@gmail.com ;

La señora ANA MERCEDES IBARRA SANABRIA a través de apoderado Judicial mediante correo electrónico allegado a este Despacho el día 21 de abril de 2022 solicita que se decrete la Nulidad de lo actuado, esto es: que se declare nulo el auto 471 de fecha 30 de marzo de 2023 que inadmitió la demanda Ejecutiva de Alimentos de la referencia por no haberse publicado en el estado electrónico como lo ordena la norma.

CONSIDERACIONES

Se pudo establecer que por problemas de conectividad en la página de la Rama Judicial el estado número 50 no se cargó como efectivamente lo manifiesta el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, numeral 8, párrafo segundo del Código General del Proceso “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” Y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo en mención y para sanear la falta de notificación por estado del auto 471 que inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos 2023-044 **PUBLÍQUESE** el referido auto en el estado electrónico de este Juzgado.

En merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMER. DECLARAR LA NULIDAD del auto 471 de fecha 30 de marzo de 2023 que inadmitió la demanda Ejecutiva por Alimentos 54001316000320230004400

SEGUNDO. PUBLIQUESE el auto 471 de fecha 30 de marzo de 2023 que inadmitió la demanda Ejecutiva por Alimentos 54001316000320230004400 en el estado electrónico de este Juzgado.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0c93528361b00f6b0eaf1c679a1a9e43d5402bc795bb63fabe182f18d2a28c**

Documento generado en 05/06/2023 11:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320220047000

Auto N° 940-2023

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320220047000
Parte demandante	ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ Antoniorodriguez42@gmail.com ;
Parte demandada	SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ MEDIDAS CAUTELARES
Apoderada Parte Demandante	ABEL MORENO MONSALVE TP 89499 abelmoreno72@hotmail.com

Mediante correo allegado a este Despacho la abogada SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ sustituye el poder para actuar en el presente proceso al abogado ABEL MORENO MONSALVE, en consecuencia, deberá reconocérsele personería en las mismas condiciones que le fue otorgado el poder a la abogada BUITRAGO FERNANDEZ.

Visto al consecutivo 055 el apoderado de la parte actora solicita que se libre Despacho Comisorio para realizar la diligencia de secuestro Establecimiento Comercial, denominado RESTAURANTE SUAMMY DELICIAS, ubicado en la CL 9N NO 11E-13 - Guaimaral de la ciudad, propiedad de la demandada SUAMMY JULIETH JIMENEZ DIAZ, C.C. # 1.193.515.872, registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo la matrícula mercantil # 403880. **LIBRESE DESPACHO COMISORIO** para dar cumplimiento al secuestro ordenado mediante auto # 379 de fecha 13 de febrero de 2023

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

- PRIMERO.** RECONOCER PERSONERIA al abogado ALBEL MORENO MONSALBE como apoderado sustituto de la parte actora en las mismas condiciones del poder otorgado a la abogada SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ.
- SEGUNDO.** LIBRESE despacho comisorio para la diligencia de secuestro del Establecimiento Comercial, denominado RESTAURANTE SUAMMY DELICIAS, ubicado en la CL 9N NO 11E-13 - Guaimaral de la ciudad, propiedad de la demandada SUAMMY JULIETH JIMENEZ DIAZ, C.C. # 1.193.515.872, registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo la matrícula mercantil # 403880.
- TERCERO.** REMITASE el DESPACHO COMISORIO a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d84fd15f33acc27a77c15b809e39f71533ba62a8bc472cd2236341af4148a0**

Documento generado en 05/06/2023 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 928

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00464-00
Parte Demandante	MARÍA STEFANIA RIVERA VALENCIA C.C. #1.090.392.921 En representación del niño ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA NUIP # 1.094.068.217 Estefaniarivera_24@hotmail.com ; Abog. ELVIA ROSA BUITRAGO T.P. #94622 del C.S.J. Elviarosabuitrago@hotmail.com ;
Parte demandada	JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO C.C.#88.228.029 escorpion1029@hotmail.com ; Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO T.P. # 114991 del C.S.J. Apoderada parte demandada Carolinachavarro04@gmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com ;

Analizado el plenario del referido proceso se observa que, el día 24 de mayo del cursante año, la señora apoderada de la parte demandada, remite un correo electrónico informando de manera textual que ***“El niño ISAAC ya fue reconocido previamente a la sentencia por mi poderdante e igualmente se acordaron alimentos y reglamentación de visitas, incluso siendo más favorable al menor lo acordado, por lo tanto Señor Juez, en***

ese sentido, solicito se aclare la demanda, de acuerdo al acta de acuerdo entre las partes, previo a la sentencia; y que por error involuntario de la suscrita no había sido enviada.”

Como anexo, la togada allega el registro civil de nacimiento del niño I.E.G.R. ya corregido, así como el acta contentiva del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 10 de mayo/2023 ante el centro de conciliación ASONORCOT de esta ciudad, en relación con alimentos, custodia y cuidados personales y visitas.

Por otra parte, se encuentra agregado al expediente un escrito recibido el pasado 1º de junio/2023, obrante en el renglón # 040 del expediente digital, proveniente de la señora apoderada de la parte demandante, interponiendo interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia # 141 de fecha 19 de mayo de 2.023, proferida por este despacho judicial dentro del referido proceso de investigación de paternidad.

Así las cosas, es claro que las partes han actuado de manera extraprocesal y que las señoras apoderadas no han actuado de manera oportuna y eficaz al no comunicar al despacho lo que estaba sucediendo.

Es bueno advertir que el juzgado ha actuado en derecho y de conformidad con lo obrante en el plenario, respetando el debido proceso. Distinta sería la realidad si las partes y/o apoderadas hubiesen actuado de manera diligente comunicando el reconocimiento voluntario ante la notaría pública y el acuerdo celebrado frente a las obligaciones del niño antes de proferirse la sentencia.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no se concede por **EXTEMPORANEO** toda vez que el escrito se radica vía electrónica el **1º de junio/2023**, sin tener en cuenta que la Sentencia se profirió el **19 de mayo/2023**, se notificó por estado electrónico el **23 de mayo/2023** y quedó ejecutoriada el **26 de mayo/2023**. **(Ver artículo 295 del Código General del Proceso)**

Por lo anterior, ha de aclarar el despacho que la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO es la que determina la ejecutoria de la providencia, no el envío al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef5ae96c51e4eccc3cc3c441ab71b376d99811f5033f8d44db99f934a21fe10**

Documento generado en 05/06/2023 11:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR
ALIMENTOS

Radicado 54001316000320220043600

Auto N° 932-2023

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	540013160003202243600
Parte demandante	DIANA QUINTERO SANDOVAL C.C. 1093886964 dianalinda_11@hotmail.com ;
Parte demandada	YEFERSON EMMANUEL BELENO SILVA C.C. 1093781038 belenoyeferson544@gmail.com yeferson.beleo@correo.policia.gov.co
Apoderado Parte Demandante	JUAN CARLOS APONTE ROJAS jcaponter@yahoo.es ;
Migración Colombia	Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
TransUnión- Cifin Nacional	cifin_tutelas@cifin.co ; cifin_tutelas@transunion.com

La señora **DIANA QUINTERO SANDOVAL** identificada con Cédula de ciudadanía 1093886964 obrando como representante legal del menor **Y.S.B.Q.** a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor **YEFERSON EMMANUEL BELEÑO SILVA** C.C.1093781038, con el fin de obtener el pago de la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHETA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.780.000,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

Como título ejecutivo de la obligación presenta Acuerdo fechado 23 de agosto de

2021 con diligencia de reconocimiento ante el notario único de Filandia Quindío donde el señor YEFERESON EMMANUEL BELEÑO SILVA se compromete a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) mensuales como cuota de alimentos a favor del menor **Y.S.B.Q.** a partir del mes de agosto de 2021.

Mediante auto # 2131 del 23 de noviembre de 2022, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado **YEFERSON EMMANUEL BELEÑO SILVA** C.C.1093781038, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con autos # 2132 del 10 de noviembre de 2022 se decretó de medidas cautelares conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretó la medida cautelar de embargo del 50% del salario, previas las deducciones de ley que reciba el señor **YEFERSON EMMANUEL BELEÑO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° C.C.1093781038, como miembro activo de la Policía Nacional, hasta por un monto total de \$ 7.560.000,00., ordenes judiciales que se comunicó al pagador de dicha entidad con oficio # 799 del 14 de diciembre de 2022, además que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que existen 5 depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora DIANA QUINTERO SANDOVAL por el valor de \$5.991.806,61.

NOTIFICADO el demandado el demandado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** el demandado guardo silencio, no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como título ejecutivo de la obligación presenta Acuerdo fechado 23 de agosto de 2021 con diligencia de reconocimiento ante el notario único de Filandia Quindío donde el señor YEFERESON EMMANUEL BELEÑO SILVA se compromete a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) mensuales como cuota de alimentos a favor del menor **Y.S.B.Q.** a partir del mes de agosto de 2021. el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE guardo silencio, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por TRES MILLONES SETECIENTOS OCHETA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.780.000,00) por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **YEFERSON EMMANUEL BELEÑO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° C.C.1093781038 para que pague a la señora **DIANA QUINTERO SANDOVAL** identificada con Cédula de ciudadanía 1093886964, quien obra en representación de su hijo **Y.S.B.Q.** la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHETA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.780.000,00), por concepto de capital, más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR la medida ordenada mediante auto con auto # 2131 del 23 de noviembre de 2022 proferido dentro del proceso donde se ordenó la INSCRIPCIÓN del ejecutado en el numeral sexto del mandamiento de pago. **COMUNCIAR** al Señor **YEFERSON EMMANUEL VELEÑO SILVA** para hacerle saber que le queda **PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS** hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: REPORTAR al señor **YEFERSON EMMANUEL VELEÑO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1093781038, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Ofíciase en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

SEXTO. ADVERTIR a Migración Colombia y la central de riesgos TransUnión- Cifin Nacional **que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4780f92a6cb94cd13546a678bb7641336ae3be818e8ca5483c2a014eb6d6a012**

Documento generado en 05/06/2023 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320220043500

Auto N° 938-2023

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	540013160003202200435
Parte demandante	LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ liliwilches@gmail.com
Parte demandada	EDWIN DAVID HERRERA MOLINA edhm80@hotmail.com
Apoderada Parte Demandante	PEDRO LUIS INFANTE LISCANO TP 337258 pedroluis234212@gmail.com
Apoderado parte demandada	CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS TP 42.257 rosario-1957@hotmail.com ;

Teniendo en cuenta que en el expediente digital en el consecutivos 021 al 024 el demandado EDWIN DAVID HERRERA MOLINA otorga poder a la abogada CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS, se dispone tenerlo notificado por conducta concluyente del auto de fecha 23 de noviembre de 2022 que libra MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por consiguiente el termino para ejercer el derecho de defensa concedido en el autode la referencia, empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado.

Por lo anterior, se ordena remitir link del expediente digital, a través del correo electrónico a la parte demanda y su apoderado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE

- PRIMERO.** **NOTIFICAR** al señor **EDWIN DAVID HERRERA MOLINA** por conducta concluyente del auto # 2124 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que libra MANDAMIENTO DE PAGO, por consiguiente, el termino concedido en el auto de la referencia para ejercer el derecho de defensa empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado.
- SEGUNDO.** **RECONOCERE** personería a la doctora CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS conforme al poder otorgado.
- TERCERO.** **REMITASE** link del expediente digital al demandado y su apoderada.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f342a0350e9aa7e5765485707e2ee891bf8b49de8291b3db72102235b0e21ba**

Documento generado en 05/06/2023 10:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 955

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00377-00
Parte demandante	MARIA ANA ZOILA GUTIERREZ RAMIREZ C.C. #20.491.434 313 423 3011 Avenida 7E # 0 AN -08, Barrio Quinta Bosch, Cúcuta Anagu08@hotmail.com ;
Parte demandada	GIL JOSUE MORALES SALINAS C.C. #7.275.862 Dirección residencia: Carrera 68 #19-22 Bogotá D.C. Correo electrónico: moralitos23@hotmail.com Celular: 313 423 3011
Apoderado de la parte demandante	Abog. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS TP # 294138 del C.S.J. 302 219 9572 andradeabogadoscorporativos@gmail.com ;
	Este auto se acompaña de los archivos obrantes en los renglones 019 y 020.

Examinado el expediente se observa que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contestó el requerimiento hecho por el despacho en el auto #1945 del 21-oct-2022, mediante el cual se admite la demanda, acerca de los datos personales del demandado, señor GIL JOSUÉ MORALES SALINAS, C.C. #7.275.862, ver renglones 019 y 020 del expediente digital, y que son los siguientes:

Dirección residencia: Carrera 68 #19-22 Bogotá D.C.
Correo electrónico: moralitos23@hotmail.com
Celular: 313 423 3011

Así las cosas, si bien el demandado se encuentra emplazado y el término del emplazamiento está vencido, antes de proceder a designar curador, se requiere a la parte demandante y apoderado para que dentro del término de los 3 días siguientes proceda a notificar al demandado el auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2023, y correr traslado por el termino de 20 días.

Se advierte al togado que es su deber allegar el ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correos escogida para tal fin.

De otra parte, se pone en conocimiento del señor apoderado que el enlace del expediente digital puede ser solicitado al juzgado a través del correo electrónico, en cualquier momento del proceso, para efectos de consultarlo desde la oficina.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d16307f8b1b8ebe420613a9f93dc9e5434e65d2a5d95c8e527ad415016f8fe**

Documento generado en 05/06/2023 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 927

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00468 -00
Causante	LEONIDAS AVILES NIETO C.C. # 14.196.042 Fallecido el día 18 de agosto de 2.021
Herederos	EDNA YAMILE AVILES LARA C.C. # 60.364.277 ednaaviles86@gmail.com ; MILTON LARA MENDOZA C.C. # 5.434.579 Apoderado General de EDNA YAMILE AVILES LARA
Cónyuge sobreviviente (gananciales)	ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA C.C. # 60.282.127 estelaja8@hotmail.com
Apoderados	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. #265.045 del C.S.J. Celular: 316 356 9211 torradogonzalez@outlook.com Abog. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO T.P. # 79050 del C.S.J. Celular: 311 5062602 patricianavarrobarreto@hotmail.com Abog. YALILE DUBEIBE RINCÓN T.P. #46018 del C.S.J. 300 711 9101 yalileduri@hotmail.com Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Remítase este auto acompañado del archivo obrante en el renglón 123.

Atendiendo lo manifestado y solicitado en escrito recibido el pasado 25 de mayo, por la señora apoderada de la señora cónyuge sobreviviente, obrante en el renglón # 146 del expediente digital, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día once (11) del mes julio el cursante año, para realizar la diligencia de inventario y avalúos.**

De otra parte, se reitera a los señores apoderados lo resuelto en los numerales 2º y siguientes en el auto # 308 del 6 de marzo del cursante año, obrante en el renglón # 123 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324a1c34b423569a804d6062aa16c45c266eff404644383ccdbe639ce1a4cfad**

Documento generado en 05/06/2023 07:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #948

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00272-00
Parte demandante	EDWIN GEOVANNY ORTEGA GELVEZ C.C. #1.090.383.986 de Cúcuta giozulsanty2013@gmail.com;
Parte demandada	ZULAY RAMÍREZ ORTEGA C.C. # 1.093.884.484 Zulu150627ufps@gmail.com;
Apoderados	Abog. ANTONIO APARICIO PRIETO T.P. 20739 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante apantonio@hotmail.com; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co; Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com; Abog. MARIA VIRGINIA SANDOVAL TORRES Inspectora Segunda Urbana de Policía de Cúcuta Comuna # 7 Calle 0 # 1-125 Barrio Comuneros, Atalaya Cúcuta, N. de S. María.sandoval@cucuta.gov.co;

Continuando con el referido tramite liquidatario, se dispone:

1-SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER:

Por ser procedente se acepta la renuncia al poder presentada por el Abog. ANTONIO APARICIO PRIETO, como apoderado de la parte demandante. Ver renglones 025 al 028 del expediente digital.

2-SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE:

Por lo anterior, se requiere al señor EDWIN GEOVANNY ORTEGA GELVEZ para que designe nuevo apoderado que le represente dentro del presente asunto.

3-REQUERIMIENTO A LA SEÑORA INSPECTORA SEGUNDA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA:

Se requiere a la señora INSPECTORA SEGUNDA URBANA DE POLICIA DE CÚCUTA, COMUNA 7, BARRIOS COMUNEROS, CIUDADELA ATALAYA, para que, dentro del término de los 3 días siguientes, informe a este juzgado acerca de las actuaciones hechas hasta el momento por su despacho para realizar la diligencia de secuestro del vehículo con placas CWM-017, cuya propiedad está en cabeza de la parte demandante, señor EDWIN GEOVANNI ORTEGA GELVEZ, C.C. # 1.090.383.986, ubicado en la Calle 14 #7-46 Barrio Belisario de esta ciudad, y que corresponde al Despacho Comisorio # 004 del 28/febrero/2023, remitido con el Oficio #004 del 28/febrero/2023.

Se advierte a la señora INSPECTORA DE POLICIA que es su deber dar contestación dentro del término concedido, que el juzgado no le oficiará.

4- SE FIJA FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

Vencido el término del emplazamiento a los acreedores, se procede a fijar fecha y hora para realizar la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. En consecuencia, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día siete (7) del mes julio del año que avanza**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

5- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha diligencia y enviar el escrito de inventarios y avalúos mínimo una semana antes de la fecha antes señalada, acompañado de los respectivos anexos. Ejemplo: escrituras públicas, certificados de libertad y tradición, títulos de propiedad de vehículos, certificados de deudas bancarias, títulos valores en los que consten las obligaciones pendientes de pago, etc.

En dicho escrito deberán relacionarse los activos y pasivos en la forma como lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.

- i) Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.*
- ii) De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.*
- iii) De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen.*
- iv) Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.*
- v) De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*
- vi) El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*

- vii) *Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

6-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

B-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio

posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c67cbb10b47d0df3cccf9db61ce2aad166b8f5620158efe3693879b197435fc**

Documento generado en 05/06/2023 07:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320180047600

Auto N° 936-2023

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	540013160003201800047600
Parte demandante	KAREN ANDREINA MENDOZA MENESES Andreina_2098@hotmail.com ; pekitax13@hotmail.com
Parte demandada	EMERSON LEONARDO HIGUERA GARCIA emersonleonardohigueragarcia@hotmail.com ;
Apoderada Parte Demandante	JHOYNER ANDRES OLIVOS j.a.or17@hotmail.com
Apoderado parte demandada	ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA angelicavillamizar79@gmail.com

En escrito presentado por la parte demandada EMERSON LEONARDO HIGUERA GARCIA y su apoderada, así mismo coadyuvada por la parte demandante KAREN ANDREINA MENDOZA MENESES solicitan la TERMINACION DEL PROCESO y el levantamiento de las medidas cautelares manifestando que a la fecha se encuentra el demandado a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación y todo concepto de la cuota de alimentos.

El artículo 461 del CGP, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación demandada y las costas procesales.

Así las cosas, se puede afirmar que el objetivo del proceso ejecutivo, cuando la

obligación se refiere a cantidad de dinero, es lograr la cancelación total y una vez cumplida esta se proceda a la terminación de proceso.

Analizado el expediente y la solicitud se puede establecer:

- Que la solicitud no fue compartida al correo de la parte demandante registrada en el expediente digital llevado en este Despacho y/o que este acuerdo de voluntades fuese autenticado para tener la certeza que si fue suscrito por las partes.
- No allegan prueba del pago total de la obligación como lo exige el artículo 461 del C.G.P.

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA.

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. **NOTIFIQUESE** por estado electrónico.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573e1d03fa29b939f3d056f383379d1d70935cdbac6c2f1efb3283bdac49ceda**

Documento generado en 05/06/2023 10:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320180006300

Auto N° 935-2023

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	54001316000320180006300
Parte demandante	JOSE EDUARDO ULLOA PRADA C.C. 1090450780 upje1006@gmail.com
Parte demandada	DANIELA MAGREY HERRERA CASTILLO C.C. 1090436710 danielahmc@hotmail.com
Apoderada Parte Demandante	HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI henryaortiz16@gmail.com
Migración Colombia	Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
TransUnión- Cifin Nacional	cifin_tutelas@cifin.co ; cifin_tutelas@transunion.com

El señor JOSE **EDUARDO ULLOA PRADA** identificada con Cédula de ciudadanía 1090450780 a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de la señora **DANIELA MAGREY HERRERA CASTILLO**, con el fin de obtener el pago de la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$7.094.124,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

Como título ejecutivo de la obligación presenta Trabajo de partición y sentencia proferida el día 20 de mayo de 2022 dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL 54001316000320180006300.

Mediante auto # 1983 del 27 de octubre de de 2022, se libró el mandamiento de

pago a cargo de la demandada **DANIELA MAGREY HERRERA CASTILLO**, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

NOTIFICADO el demandado, el día 2 de febrero de 2023 la demandada guardo silencio, no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció Trabajo de partición y sentencia proferida el día 20 de mayo de 2022 dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL 54001316000320180006300 quedando un saldo a favor del señor JOSE EDUARDO ULLOA PRADA por valor de SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL peos (\$7.094.000.00) la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que la demandada, luego de NOTIFICARSE guardo silencio, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL peos (\$7.094.000.00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora DANIELA MAGREY HERRERA CASTILLO C.C. 1090436710 para que pague al señor **JOSE EDUARDO ULLOA PRADA** identificada con Cédula de ciudadanía 1090450780, la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL peos (\$7.094.000.00), por concepto de capital, más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR la medida ordenada mediante auto con auto # 1983 del 27 de octubre de 2022 proferido dentro del proceso donde se ordenó la INSCRIPCIÓN del ejecutado en el numeral sexto del mandamiento de pago. OFICIAR a la Señora **DANIELA MAGREY HERRERA CASTILLO** identificado con la C.C. # 1.090.436.710 para hacerle saber que le queda **PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS** hasta tanto preste la respectiva caución.

QUINTO: REPORTAR al señor DANIELA MAGREY HERRERA CASTILLO identificado con la C.C. # 1.090.436.710, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Oficiése en tal sentido, indicando el tipo de obligación y el monto de la deuda.

SEXTO. ADVERTIR a Migración Colombia y la central de riesgos TransUnión-Cifin Nacional **que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9017688514fb5d0f42d7f02391eb29f53336e2b9acf0209fd87b042ec62896**

Documento generado en 05/06/2023 10:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320150054900

Auto N° 934-2023

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	540013160003201500549
Parte demandante	SANDRA MILENA GUTIERREZ QUINTERO, madre y representante legal de la menor A.S.O.G. C.C. 37199123 Calle 8 # 3-06-1, barrio San Francisco, Sardinata Norte de Santander . Sandra.milena_gutierrez@hotmail.com ;
Parte demandada	DAYAN HAWER ORTEGA PABON C.C. 13199160 Calle 54ª SUR 87B 65BQ 4 APTO 304, Bogotá 3112903395
Apoderada Parte Demandante	JESSICA ASSNETH QUIROGA GARCIA TP 257507 casojuridico@hotmail.com ;

La señora SANDRA MILENA GUTIERREZ QUINTERO, madre y representante legal de la menor A.S.O.G. a través de Apoderada Judicial, presenta demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS en contra del señor DAYAN HAWER ORTEGA PABON, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

- Como la señora SANDRA MILENA GUTIERREZ QUINTERO manifiesta en los hechos de la demanda que el señor DAYAN HAWER ORTEGA PABON viene abonando desde el año 2016 hasta lo que lleva corrido del año 2023 un total de \$17.950.000.00, Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante que si existen PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben

excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las ultimas que hayan quedado sin cubrir con estos abonos.

- Para poder decretar el embargo de las cuentas bancarias del demandado la apoderada de la parte actora deberá aportar los correos electrónicos donde se deba materializar cada una de dichas medidas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. Reconocer Personería a la abogada JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA actuar en este proceso conforme al poder otorgado.
3. De conformidad a lo dispuesto en el art. 90 del código general del proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b99de8f62ebae894ff0280822ecd326e66112a79a585a46ca43af5b6a84cddb**

Documento generado en 05/06/2023 10:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001311000320120004500

Auto N° 933-2023

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001311000320120004500
Parte demandante	SANDRA JOHANNA SOTO MUNOZ 27270276 Andresxierra2015@gmail.com ;
Parte demandada	CARLOS ARTURO NIÑO VELASCO C.C. 13505443
Apoderada Parte Demandante	HUGO ARTURO SANGUINO PENARANDA Hugosanguino123@hotmail.com :

La señora **SANDRA JOHANA SOTO MUÑOZ** identificada con Cédula de ciudadanía 37270276 obrando como representante legal del menor **C.F.N.S y J.M.N.S.** a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor **CARLOS ARTURO NIÑO VELASCO**, con el fin de obtener el pago de la suma de OCHO MILLONES DOCIENTO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$8.200.949,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

Como título ejecutivo de la obligación presenta Acuerdo fechado 23 de agosto de 2021 con diligencia de reconocimiento ante el notario único de Filandia Quindío donde el señor YEFERESON EMMANUEL BELEÑO SILVA se compromete a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000,00) a partir del mes de agosto de 2021.

Mediante auto # 229 del 10 de 2022, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado **CARLOS ARTURO NIÑO VELASCO**, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con autos # 230 del 10 de febrero de 2022 y 564 del 19 de mayo de 2022, el decreto de medidas cautelares conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares de embargo del 50% del salario, previas las deducciones de ley, que reciba el señor CARLOS ARTURO NIÑO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía N° 13505443, como empleado de la empresa BERLINAS DEL FONSE y CIA LIBERTADO SA, respectivamente, hasta por un monto total de \$ 16.401898,00., ordenes judiciales que se comunicó al pagadores de dicha entidad con oficio # 134 del 25 de febrero de 2022 y 333 de fecha 22 de junio de 2022, además que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que **NO** existen depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora SANDRA JOHANNA SOTO MUÑOZ.

NOTIFICADO el demandado, el día 28 de febrero de 2022 el demandado guardo silencio, no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acta de Audiencia de Conciliación realizada en este Juzgado dentro del proceso de alimentos radicado 54001311000320120004500 de fecha 19 de julio de 2012 dentro de la cual se acordó que el demandado entregaría a la demandante el valor de la cuota de alimentos a favor de los menores J.M.N.S. y C.F.N.S. por valor de DOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$200.000,00) mensuales y dos cuotas extraordinarias por el valor de CIENTRO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.00,00) la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE guardo silencio, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por OCHO MILLONES DOCIENTO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$8.200.949,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen::, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **CARLOS ARTURO NIÑO VELASCO** C.C. 13505443 para que pague a la señora **SANDRA JOHANNA SOTO MUÑOZ**. C.C 27270276, quien obra en representación de sus hijos J.M.N.S. y C.F.N.S. la suma de OCHO MILLONES DOCIENTO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$8.200.949,00), por concepto de capital, más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR la medida ordenada mediante auto con auto # 230 del 10 de febrero de 2022 proferido dentro del proceso donde se ordenó la INSCRIPCIÓN del ejecutado en el numeral cuarto del mandamiento de

pago. OFICIAR al Señor **CARLOS ARTURO NIÑO VELASCO** para hacerle saber que le queda **PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS** hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: REPORTAR al señor **CARLOS ARTURO NIÑO VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía N° 13505443, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Ofíciase en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c837527888a6d5f3e1542b645ebc2f3e2005263f4bd3ab891ec05ca3f503fe31**

Documento generado en 05/06/2023 10:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 540013110003201000593

Auto N° 933-2023

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001311000320100059300
Parte demandante	JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA C.C. 1090401815 johannittasilva@gmail.com
Parte demandada	EVER ACEVEDO BAUTISTA C.C.88205709

La señora JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA, madre y representante legal de la menor K.V.A.S. presenta demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra del señor EVER ACEVEDO BAUTISTA C.C. 88205709, la presente demanda por cumplir los requisitos legales se procede a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**.

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor EVER ACEVEDO BAUTISTA C.C. 88205709 para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA identificada con cédula de ciudadanía . 1090401815, la siguiente suma de dinero:
 - A. Dos millones trescientos treinta y dos mil ciento sesenta pesos (2.332.160, 00) por concepto de capital, así como las que en sucesivo causen:
 - B. Más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pago de

la misma, a la tasa de interés mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado EVER ACEVEDO BAUTISTA C.C. 88205709 en la forma prevista en el N°3 del artículo 291 del código general del proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
3. REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los cinco (05) días siguientes, cumplan con lo anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y la copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 2213 de 2022, debiendo confirmar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la sentencia C 420-2020 de la H. corte constitucional.
4. REQUERIR a la parte actora para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la parte demandada, con las formalidades del código general del proceso y los normados en la ley 2213 de 2022.
5. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor EVER ACEVEDO BAUTISTA C.C. 88205709 en el registro nacional de protección familiar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
FARAE L ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98122c03e26b1461162da79995b2a00abc8f8b4a6797e10be891027e2f3aaa9**

Documento generado en 05/06/2023 10:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>